

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La República del Perú y la República de Honduras, en adelante denominados las Partes, deseosas de celebrar un Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal y de cooperar así de manera más eficaz en la persecución, juzgamiento y sanción de los delitos, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en todo procedimiento en materia penal cuya competencia corresponda a las autoridades judiciales de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia.
2. La asistencia judicial comprende, pero no se limita a:
 - a) La recepción de testimonios u otras declaraciones;
 - b) La presentación de documentos, incluidos documentos bancarios, expedientes o elementos de prueba, así como también documentación social o comercial de personas jurídicas;
 - c) El intercambio de información;
 - d) El registro de personas, de domicilios y otros;
 - e) Las medidas coercitivas, inclusive el levantamiento del secreto bancario;
 - f) Las medidas provisionales;
 - g) La remisión de los autos del proceso;
 - h) La entrega temporal de personas detenidas para audiencias o comparendos;
 - i) La realización de declaraciones por videoconferencia;
 - j) La localización, la incautación e inmovilización de bienes y los objetos provenientes de la infracción penal;
 - k) La evaluación de peritos;
 - l) Cualquier otra forma de asistencia permitida por la legislación de la Parte requerida.
3. La asistencia judicial se acordará, además, para:
 - a) Procedimientos penales por hechos o delitos que puedan involucrar a personas jurídicas en la Parte requirente;
 - b) Acciones civiles accesorias a procesos penales, mientras el órgano jurisdiccional penal aún no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción penal;
 - c) Notificación de comunicaciones judiciales relativas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, cobro de una multa o pago de costas procesales.

4. Este Tratado aplica únicamente a la presentación de asistencia mutua entre las Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 2 HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

La asistencia judicial se prestará aún cuando los hechos por los que se procede en la Parte requirente no estén previstos como delito en la Parte requerida, salvo lo dispuesto en el artículo 6 del presente Tratado.

ARTÍCULO 3 INAPLICABILIDAD

El presente Tratado no se aplicará a:

- a) El cumplimiento de decisiones de detención y extradición;
- b) La ejecución de sentencias penales, inclusive la transferencia de personas sentenciadas, sin perjuicio de las disposiciones de decomiso;
- c) Los procedimientos relativos a delitos militares que no constituyan delitos de derecho común.

ARTÍCULO 4 MOTIVOS PARA DENEGAR O DIFERIR LA ASISTENCIA JUDICIAL

1. La asistencia judicial podrá ser denegada:

- a) Si el Estado requerido estima que la ejecución de la petición pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país;
- b) Si la petición se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o exclusivamente militares. No se considerará delito político el delito de terrorismo o los conexos al mismo.

2. La asistencia judicial no se podrá denegar por el único motivo que la solicitud se refiera a un delito que la Parte requerida califica como delito fiscal o por el único motivo que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de tasas o impuestos, de aduana y de cambio, o no disponga del mismo tipo de reglamentación en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio que la legislación de la Parte requirente.

3. La Parte requerida no alegará el secreto bancario para motivar el rechazo de su cooperación en una solicitud de asistencia judicial.

4. La Parte requerida podrá diferir la prestación de la asistencia judicial si la ejecución de la solicitud tuviera el efecto de perjudicar a un proceso penal en curso en su territorio.

5. Antes de denegar o de diferir la asistencia judicial conforme al presente artículo, la Parte requerida:

- a) Informará a la brevedad a la Parte requirente el motivo por el que considera denegar o diferir la asistencia judicial; y,
- b) Consultará con la Parte requirente para decidir si se puede acceder a la asistencia con las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta estas condiciones, deberá atenerse a ellas.

ARTÍCULO 5 DERECHO APLICABLE

1. La solicitud de asistencia se ejecutará conforme al derecho de la Parte requerida.

2. Si la Parte requirente desea que se aplique un determinado procedimiento en la ejecución de la solicitud de asistencia, lo solicitará en forma expresa y la Parte requerida tramitará la referida solicitud conforme a dicho procedimiento, si éste no se opone a los principios fundamentales de su derecho.

ARTÍCULO 6 MEDIDAS COERCITIVAS

La ejecución de una solicitud que implique medidas coercitivas, la incautación e inmovilización de bienes, registros personales, domiciliarios y allanamientos o cualquier otra actuación que requiera autorización judicial, podrá ser denegada si los hechos descritos no corresponden a los elementos constitutivos de un delito sancionado por el derecho de la Parte requerida, suponiendo que haya sido cometido en su territorio.

ARTÍCULO 7 MEDIDAS PROVISIONALES

A solicitud expresa de la Parte requirente y si la causa a que se refiere la solicitud no fuese manifiestamente inadmisibile o infundada según el derecho de la Parte requerida, las

autoridades competentes de dicha Parte dictarán medidas provisionales a efectos de mantener una determinada situación existente, de proteger intereses jurídicos amenazados o de preservar elementos de prueba.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD Y ESPECIALIDAD

1. La Parte requerida mantendrá, en la medida de lo posible, el carácter confidencial de la solicitud de asistencia judicial y su contenido de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si la solicitud no pudiera cumplirse sin afectar el principio de confidencialidad, la Parte requerida informará de ello a la Parte requirente, que decidirá si debe darse el cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias. Para tales efectos la Parte requirente deberá precisar en qué punto se ha atentado contra la confidencialidad.

2. La Parte requerida podrá solicitar que la información o el medio probatorio comunicado conforme al presente Tratado se mantenga confidencial o que sólo se divulgue o se utilice conforme a las condiciones que se hayan especificado. Cuando la Parte requerida pretenda aplicar dichas disposiciones, informará de ello previamente a la Parte requirente. Si la Parte requirente acepta tales condiciones, deberá respetarlas. En caso contrario, la Parte requerida podrá denegar la asistencia judicial.

3. La Parte requirente no podrá divulgar ni utilizar una información o un medio probatorio comunicado para otra finalidad que la que se haya estipulado en la solicitud, sino con la autorización previa de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

PRESENCIA DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO

1. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Autoridad Central de la Parte requerida le hará saber la fecha y lugar de ejecución de la solicitud. Las autoridades de la Parte requirente o las personas mencionadas en la solicitud podrán asistir a la realización del acto procesal si la Parte requerida lo permite.

2. Cuando hayan asistido al cumplimiento de la solicitud, las autoridades de la Parte requirente o las personas mencionadas en la misma podrán pedir que se les entregue directamente una copia certificada de los documentos de cumplimiento.

3. Este Tratado no faculta a las autoridades de la Parte requirente a emprender en el territorio de la Parte requerida, el ejercicio y desempeño de funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esta última por su legislación nacional.

ARTÍCULO 10
DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA PARTE REQUERIDA

Los testigos prestarán su declaración testimonial conforme a la ley de la Parte requerida. Pueden alegar el derecho a no declarar según la ley de la Parte requerida o de la Parte requirente.

ARTÍCULO 11
REMISIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES O ELEMENTOS DE PRUEBA

1. La Parte requerida podrá remitir copia de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si la Parte requirente solicita expresamente la remisión de los originales, la Parte requerida procederá a ello, en la medida de lo posible.
2. Los derechos invocados por terceros sobre documentos, expedientes o elementos de prueba en la Parte requerida no impedirán su remisión a la Parte requirente.
3. La Parte requirente está obligada a devolver los originales de dichas piezas a la brevedad posible y, a más tardar, al término del proceso, si es que la Parte requerida lo solicita expresamente.

ARTÍCULO 12
EXPEDIENTES DE JUICIO O DE INVESTIGACIÓN

La Parte requerida pondrá a disposición de las autoridades de la Parte requirente los expedientes del juicio o de investigación –incluyendo sentencias y resoluciones–, bajo las mismas condiciones y en la misma medida que respecto de sus propias autoridades, siempre que dichos instrumentos sean importantes para un proceso judicial en el territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO 13
**ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES
SOBRE CONDENAS**

1. La Parte requerida comunicará, de conformidad con su legislación y en la medida en que sus propias autoridades judiciales puedan obtenerlos en casos semejantes, los extractos de antecedentes penales o información relativa a estos últimos, que soliciten las autoridades judiciales de la otra Parte y sean necesarios en una causa penal.

2. En todos los casos no incluidos en el numeral 1 del presente artículo, se accederá a la solicitud de la Parte requirente semejante en las condiciones establecidas por la legislación, los reglamentos, o la práctica de la Parte requerida.

3. Por lo menos una vez al año, y de conformidad con su legislación, cada una de las Partes comunicará a la otra, las sentencias penales y posteriores medidas, referentes a los nacionales de ésta y que hayan sido registradas en los antecedentes penales.

ARTÍCULO 14

NOTIFICACIÓN CON FINES DE ACTUACIONES PENALES

1. Cada de una de las Partes podrá notificar a la otra Parte los hechos que puedan constituir un delito y sean de competencia de esta última, para que pueda incoar actuaciones penales en su territorio.

2. La Parte requerida informará sobre los actos realizados a partir de dicha notificación y transmitirá, de ser procedente, copia de la decisión a la otra Parte.

ARTÍCULO 15

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de los documentos procesales y las resoluciones judiciales que le fueren enviadas con ese fin por la Parte requirente.

2. La notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario del documento o la resolución. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna especial que sea compatible con dicha legislación.

3. Servirá como prueba de la notificación un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de la Parte requerida en la que se haga constar el hecho, la forma, y la fecha de la notificación. Cualquiera de estos documentos será enviado inmediatamente a la Parte requirente. Si esta última lo solicita, la Parte requerida precisará si la notificación se ha efectuado de conformidad con su ley. Si no hubiere podido efectuarse la notificación, la Parte requerida dará a conocer inmediatamente el motivo a la Parte requirente.

4. La solicitud a través de la cual se requiere la notificación de una orden de comparecencia de un procesado que se encuentra en el territorio de la Parte requerida, deberá ser remitida a la Autoridad Central de dicha Parte a más tardar treinta (30) días antes de la fecha fijada para el comparendo.

5. Las disposiciones del presente artículo no excluyen la facultad de las Partes para decidir que se les entregue directamente, por medio de sus representantes o por los delegados de estos, las actas judiciales y extrajudiciales destinadas a sus propios ciudadanos.

ARTÍCULO 16
COMPARECENCIA DE TESTIGOS O DE PERITOS
EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Si la Parte requirente considera que la comparecencia personal de un testigo o de un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, así lo indicará en la solicitud de notificación de la orden que emita y la Parte requerida citará a comparecer al testigo o al perito.

2. La Parte requerida exhortará al testigo o perito citado a acudir a la comparecencia y comunicará de inmediato a la Parte requirente la respuesta del testigo o perito.

3. El testigo o perito que acepte comparecer en el territorio de la Parte requirente, podrá exigir a dicha Parte el pago anticipado de los gastos de viaje y estadía.

4. En caso se prolongue la estadía del testigo o perito citado a comparecer, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, los gastos serán sufragados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 17
NO COMPARECENCIA Y COMPENSACIONES

1. El testigo o el perito que no haya cumplido con la orden de comparendo cuya notificación se solicitó, no estará sujeto a ninguna sanción o medida coercitiva aun en el caso que dicha orden lo intimara, salvo que posteriormente se encuentre por voluntad propia en territorio de la Parte requirente y sea nuevamente citado de manera regular.

2. Las compensaciones, así como los gastos de viaje y de estadía que deban abonarse al testigo o perito por la Parte requirente, se calcularán en función al lugar de su residencia y

ARTÍCULO 18
INMUNIDAD RESPECTO A LA COMPARECENCIA

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que en virtud de una citación comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, será perseguido ni detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, citada ante las autoridades judiciales de la Parte requirente a fin de responder por hechos en razón de los cuales es objeto de un proceso, será procesada, detenida o sujeta a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no señalados en la citación.

3. La inmunidad respecto a la comparecencia prevista en el presente artículo, dejará de tener efecto cuando la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince (15) días consecutivos luego que ya no se requiera su presencia, permanezca aún en dicho territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 19
AMPLIACIÓN DEL TESTIMONIO EN LA PARTE REQUIRENTE

1. La persona que comparezca en la Parte requirente accediendo a una citación, no puede ser obligada a declarar o a presentar medios de prueba, si el derecho de una de las dos Partes la faculta a negarse.

2. Lo dispuesto en el artículo 8 se aplicará *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 20
TRASLADO TEMPORAL DE PERSONAS DETENIDAS

1. Toda persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o por cualquier otra necesidad del proceso, será trasladada temporalmente al territorio de la Parte requirente, con la condición de devolver al detenido a la Parte requerida en el plazo indicado por ella y con

sujeción a las disposiciones del artículo 18 del presente Tratado, en la medida en que sean aplicables.

2. Podrá denegarse el traslado:

- a) Si la persona detenida no consiente su traslado;
- b) Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
- c) Si su traslado pudiera determinar que se prolongue la detención;
- d) Si existen otras consideraciones imperiosas que se opongan a su traslado a la Parte requirente.

3. La persona trasladada deberá permanecer en estado de detención en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida solicite su liberación. El período de permanencia en el territorio de la Parte requirente se deducirá del tiempo de detención que deba cumplir en la Parte requerida.

4. En caso de evasión de la persona trasladada en el territorio de la Parte requirente, la Parte requerida podrá solicitar la apertura de indagaciones penales sobre los hechos.

ARTÍCULO 21

REGISTRO, INCAUTACIÓN E INMOVILIZACIÓN DE BIENES

1. La Parte requerida cumplirá las solicitudes de registro, inmovilización de bienes e incautación de medios probatorios, en la medida que lo permita su legislación.

2. La Parte requerida informará a la Parte requirente el resultado del cumplimiento de dichas solicitudes.

3. La Parte requirente, en la medida que lo permita su legislación, accederá a las condiciones que le imponga la Parte requerida, en cuanto a los objetos incautados remitidos a la Parte requirente.

4. La Parte requerida podrá rechazar la entrega de los bienes, si la Parte requirente no está en capacidad de respetar las condiciones impuestas en aplicación del numeral anterior.

ARTÍCULO 22

PRODUCTOS DE LOS DELITOS

1. La Parte requerida intentará determinar, previa solicitud, si los productos de un delito contra la legislación de la Parte requirente se encuentran en su jurisdicción e informará a la Parte requirente sobre los resultados de sus indagaciones. En la solicitud, la Parte requirente comunicará a la Parte requerida los motivos en los que basa su presunción de que tales productos se encuentran dentro de su jurisdicción.
2. Si, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se determina que los productos que se sospecha proceden de un delito se encuentran en su jurisdicción, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que éstos sean objeto de transacciones, se transfieran o se cedan antes de que las autoridades judiciales de la Parte requirente no haya adoptado una decisión definitiva al respecto.
3. La Parte requerida ejecutará, conforme disponga su legislación, una solicitud de asistencia cuya finalidad sea la incautación de los productos de un delito.
4. En la medida en que lo permita su legislación, y previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida gestionará prioritariamente la restitución a la Parte requirente de los productos de los delitos, con miras en particular a indemnizar a las víctimas o restituirlos al propietario legítimo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
5. Los productos de un delito incluyen los instrumentos utilizados para cometer el ilícito.

ARTÍCULO 23

RESTITUCIÓN

1. A instancia de la Parte requirente, y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, la Parte requerida podrá poner a disposición de la Parte requirente los objetos obtenidos por medios ilícitos para que sean restituidos a su propietario legítimo.
2. En el marco del cumplimiento de una solicitud de asistencia, la Parte requerida podrá renunciar, antes o después de entregarlos a la Parte requirente, al reenvío de los objetos que se hayan remitido a la Parte requirente si se puede favorecer así la restitución de dichos objetos a su propietario legítimo. Los derechos de terceros de buena fe no resultarán afectados.

3. Si la Parte requerida renuncia al reenvío de los objetos antes que se entreguen a la Parte requirente, no reclamará ningún derecho de prenda, ni ningún otro derecho a recurso derivado de la legislación fiscal o aduanera respecto a dichos objetos.

4. La renuncia efectuada conforme al párrafo 2 no afectará el derecho de la Parte requerida de percibir del propietario legítimo tasas o aranceles aduaneros.

ARTÍCULO 24 DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

1. Si una persona que se encuentra en el territorio de una de las Partes debe prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades competentes de la otra Parte, esta última podrá solicitar que la declaración tenga lugar por videoconferencia si resulta inoportuno o imposible que la persona que deba ser oída comparezca personalmente en el territorio, conforme a las disposiciones de este artículo.

2. La Parte requerida autorizará la declaración por videoconferencia siempre que el recurso a este método no sea contrario a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y se disponga de los medios técnicos para ello.

3. Las solicitudes de declaración por videoconferencia indicarán, además de los datos contemplados en el artículo 27, párrafo 1, el motivo por el que no se desea o no es posible que el testigo o el perito comparezcan personalmente, y mencionarán el nombre de la autoridad judicial competente y de las personas que tomarán la declaración.

4. La autoridad competente de la Parte requerida citará a comparecer a la persona con arreglo a las formas previstas en su legislación.

5. Las siguientes reglas se aplicarán a la declaración por videoconferencia:

- a) La declaración tendrá lugar en presencia de una autoridad competente de la Parte requerida, asistida por un intérprete de ser necesario. Esta autoridad será responsable de la identificación de la persona que presta declaración y de que se respeten los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida. Si la autoridad competente de la Parte requerida considera que durante la declaración no se respetan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de esa Parte, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la declaración continúe conforme a dichos principios;
- b) Las autoridades competentes de ambas Partes acordarán, si procede, medidas relativas a la protección de la persona que deba ser oída;
- c) La declaración tendrá lugar directamente ante la autoridad competente de la Parte requirente, o bajo su dirección, conforme a su ordenamiento jurídico interno;

d) La persona que deba ser oída podrá ampararse en el derecho a no declarar que le reconozca la ley de la Parte requerida o de la Parte requirente.

6. Sin perjuicio de todas las disposiciones acordadas respecto a la protección de las personas, la autoridad competente de la Parte requerida levantará un acta al terminar la declaración, en la que figurará la fecha y el lugar de la declaración, la identidad de la persona que ha prestado declaración, las identidades y cualidades de todas las otras personas de la Parte requerida que hayan participado, los eventuales juramentos prestados y las condiciones técnicas en las que se haya desarrollado la declaración. La autoridad competente de la Parte requerida transmitirá este documento a la autoridad competente de la Parte requirente.

7. El costo de establecimiento de la conexión de video, los costos de la puesta a disposición de la conexión de video en la Parte requerida, la remuneración de los intérpretes facilitados por ésta, las indemnizaciones pagadas a los testigos y a los peritos, así como sus gastos de desplazamiento a la Parte requerida, serán reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie al reembolso de la totalidad o parte de dichos gastos.

8. Ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en caso que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio conforme al presente artículo, se nieguen a prestar testimonio cuando deben hacerlo, o hagan falsas declaraciones, se aplique su ordenamiento jurídico nacional como se aplicaría si la declaración hubiera tenido lugar en el marco de un proceso nacional.

9. Si sus respectivos ordenamientos jurídicos lo permiten, ambas Partes también podrán aplicar las disposiciones del presente artículo a las declaraciones por videoconferencia en las que participe una persona que sea objeto de un proceso penal. Las declaraciones sólo podrán tener lugar si dicha persona lo acepta. La decisión de celebrar la videoconferencia y la manera en la que ésta se desarrollará serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes y respetarán sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA

1. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará de la manera más breve posible, información sobre todo tipo de cuentas abiertas en los bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la parte requirente.

2. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará la información sobre determinadas cuentas y operaciones bancarias que se hayan realizado durante un periodo

dado con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.

3. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida seguirá durante un periodo determinado las operaciones bancarias realizadas con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, y comunicará los resultados a la Parte requirente. Las modalidades prácticas de seguimiento serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de la Parte requerida y la Parte requirente.

4. La información mencionada en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se facilitará a la Parte requirente, incluso si se trata de cuentas cuya titularidad corresponda a entidades que actúen en forma o por cuenta de fondos fiduciarios o de cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio de afectación cuyos constituyentes o beneficiarios se desconozcan.

5. La Parte requerida adoptará las medidas necesarias para que los bancos no revelen al cliente, ni a terceros, que se han transmitido datos a la Parte requirente a efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 26

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central es, respecto de la República del Perú, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación y respecto a la República de Honduras, el Ministerio Público.

2. La Autoridad Central de la Parte requirente es la que transmitirá las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere el presente Tratado, que emanan de sus autoridades judiciales o del Ministerio Público.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida transmitirá, de manera diligente a sus autoridades judiciales o al Ministerio Público las solicitudes de asistencia para que las cumplan.

4. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente entre sí.

5. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 27

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud se presentará por escrito y deberá contener la siguiente información:

- a) La designación de la autoridad de la que emana y, en su caso, la autoridad encargada del procedimiento penal en la Parte requirente;
- b) El objeto y el motivo de la solicitud;
- c) En lo posible, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona de quien se trate, al momento de la presentación de la solicitud;
- d) Una descripción de los hechos (fecha, lugar y circunstancia del delito) que dan lugar a la investigación en la Parte requirente, salvo que se trate de una solicitud de notificación, conforme al artículo 15;
- e) El texto de las disposiciones aplicables que tipifiquen y sancionen los delitos.

2. Por lo demás, la solicitud deberá contener:

- a) En el caso de aplicación del derecho de la Parte requirente en la ejecución de la solicitud (artículo 5, numeral 2), el texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente y el motivo de su aplicación;
- b) En el caso de participación de personas en el proceso (artículo 9), la designación de las personas que deberán asistir a la ejecución de la solicitud y el motivo de su presencia;
- c) En el caso de notificación de piezas del proceso y de citaciones (artículos 15 y 16), el nombre y la dirección del destinatario de las piezas y citaciones;
- d) En el caso de citación de testigos o peritos (artículo 16), la indicación de que la Parte requirente asumirá los gastos y compensaciones, los cuales serán pagados por anticipado, si se lo solicitan;
- e) En el caso de traslado temporal de personas detenidas (artículo 20), el nombre de ellas.

3. Si la Parte requirente presenta una solicitud de asistencia que completa una solicitud previa, no tendrá que comunicar los datos ya suministrados. La solicitud complementaria contendrá los datos necesarios para identificar la solicitud previa.

ARTÍCULO 28

EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente, solicitándole modificarla o completarla, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.
2. Si la solicitud se ajusta al presente Tratado, la Autoridad Central de la Parte requerida la derivará inmediatamente a la autoridad judicial o al Ministerio Público.
3. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia lo antes posible, teniendo en cuenta la fecha límite del procedimiento y cualquier otra circunstancia que indique la Parte requirente.
4. Después de la ejecución de la solicitud, la autoridad judicial o el Ministerio Público remitirá a la Autoridad Central de la Parte requerida la solicitud, así como las informaciones y elementos de prueba que se hubieran obtenido. La Autoridad Central se asegurará que la ejecución sea fiel y completa, y comunicará los resultados a la Autoridad Central de la Parte requirente.

ARTÍCULO 29

DENEGACIÓN MOTIVADA

Toda denegación de asistencia judicial, total o parcial, deberá ser debidamente motivada.

ARTÍCULO 30

DISPENSA DE LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN

1. Los documentos, expedientes o elementos de prueba, transmitidos en aplicación del presente Tratado, estarán exentos de todas las formalidades de legalización y autenticación.
2. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos por la Autoridad Central de la Parte requerida serán aceptados como medios de prueba sin que sea necesaria justificación o certificación de autenticidad.

ARTICULO 31 IDIOMA

La Parte requirente presentará la solicitud, y todos los documentos que la acompañan, debidamente traducidos en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 32 GASTOS GENERADOS POR LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. La Parte requirente asumirá, a solicitud de la Parte requerida, únicamente los siguientes gastos efectuados con objeto de la ejecución de una solicitud:

- a) Compensaciones, gastos de viaje y viáticos de testigos, y de sus eventuales representantes legales;
- b) Gastos relativos al traslado temporal de personas detenidas; y,
- c) Honorarios, gastos de viaje y otros gastos de los peritos.

2. Si se presume que la ejecución de la solicitud generará gastos extraordinarios, la Parte requerida lo informará al la Parte requirente a fin de fijar las condiciones a las que estará sujeta la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 33 OTROS ACUERDOS O TRATADOS Y LEGISLACIONES NACIONALES

Las disposiciones del presente Tratado no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre las Partes en otros acuerdos o Tratados, o que resultase de la legislación nacional o de una práctica bien establecida de una u otra Parte.

ARTÍCULO 34 INTERCAMBIO DE OPINIONES

Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Tratado, de manera general o en un caso particular.

ARTÍCULO 35
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación u aplicación del presente Tratado, será resuelta por consultas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 36
APLICACIÓN TEMPORAL

El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigencia, aún cuando los hechos a que se refiere la solicitud se hubieren producido con anterioridad.

ARTÍCULO 37
ENMIENDAS

1. El presente Tratado podrá ser enmendado por escrito, y de común acuerdo entre las Partes.
2. Las Enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento previsto en el artículo 39 del presente Tratado.

ARTÍCULO 38
DURACIÓN

El presente Tratado tendrá una duración indeterminada.

ARTÍCULO 39
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes contado a partir de la última notificación a través de las cuales las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 40
DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Tratado, notificando de esa decisión a la otra Parte, por la vía diplomática.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación, y no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

SUSCRITO en la ciudad de Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil quince, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

Por la República del Perú


Ana María Sánchez de Ríos
Ministra de Relaciones Exteriores

Por la República de Honduras


Arturo Corrales Álvarez
Secretario de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional